



RAD. 08-001-31-05-002-2019-00470-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JUAN CARLOS ESPITIA GUTIERREZ

**Demandado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CLAVE INTEGRAL CTA Y AVIANCA SA

Señor Juez: Informo a usted la solicitud de reprogramación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 junio de 2023.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se advierte que dentro de este proceso por auto del 27 de febrero de los corrientes, se ordenó inadmitir la demanda del llamamiento en garantía, concediéndole término de ley para subsanar las falencias anotadas por esta sede judicial.

Sin embargo, en archivo digital No 27 del expediente digital, se verifica solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía decrepecado por el apoderado judicial de la parte demandada AVIANCA SA, quien se encuentra facultado para desistir, conforme se corrobora en el poder anexo.

Al respecto, el art. 316 CGP, aplicable por remisión expresa del 145 CPLSS, dispone que:

*“Art. 316. – las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la la demandada AVIANCA SA, al ser procedente.

Finalmente y como quiera que este proceso se encuentra pendiente de impulsar las etapas procesales del mismo, razón por la cual, se fijará el día veinticinco (25) de octubre de 2023 a las nueve (9:00 AM) de la mañana, para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 CPLSS.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la demandada AVIANCA SA, al ser procedente.

**SEGUNDO:** Fijese el día veinticinco (25) de octubre de 2023 a las nueve (9:00 AM), para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Barranquilla – Atlántico, a los 16 días del mes de junio de 2023,
notifico la presente providencia de fecha 15 días del mes de junio de 2023, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N°067
EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla)

Correo Electrónico: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: EDIFICIO ANTIGUO TELECOM, PISO 4

Barranquilla – Atlántico. Colombia

YPA



**Clase de proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARTHA CECILIA BERMEJO YARA  
**Demandado:** LA CIVICA IMPRESORES SAS  
**Radicado:** 08001-31-05-002-2021-00339-00

Informe Secretaria: A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que por auto del 27 de febrero de 2023, se inadmitió la contestación de demanda presentada por LA CIVICA IMPRESORES SAS. Para lo de su cargo, junio 15 2023.

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio quince (15) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que esta célula judicial, por auto del 27 de febrero de 2023, se inadmitió la contestación aportada por la pasiva LA CIVICA IMPRESORES SAS, notificado por estado No 22 del 28 de febrero de 2023, concediéndosele el término de 5 días hábiles para que aportara nuevamente los anexos y/o pruebas documentales, las cuales, tal como se indicó en auto que antecede, debían ser aportados de forma legible, para su estudio.

Sin embargo, revisado el expediente digital y la plataforma TYBA, no se logra atisbar, cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en auto de inadmisión, al revisarse el memorial del 23/02/2023, se aportan los siguientes documentos, a saber:

- Cámara de comercio.
- Contrato de prestación de servicios de los años 2006, 2010 y 2012.
- Cuenta de cobro de los periodos: 1- Diciembre de 2017, 2018 y 2019; 2- enero, febrero y marzo de 2020.
- Certificación laboral de abril de 2008.
- Terminación de orden de prestación de servicio del año 2003 y 2005.
- Historia laboral de Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior y cotejados los documentos allegados al despacho en escrito del 23/02/2023, no corresponden a ningunas de las pruebas referenciadas en la contestación de la demanda y solicitadas nuevamente por el juzgado en proveído del 27 de febrero hogaño, valga resaltar que tal como se corrobora en el expediente digital, las documentales allegadas al proceso, lo fue con anterioridad a la providencia emitida por esta agencia judicial, sin que a la fecha, se evidencie escrito de subsanación de la contestación tal como fue solicitado por el despacho en auto que antecede.

En virtud de lo anotado en precedencia, se tiene que la contestación de la demanda, no fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda ordinaria laboral por parte del extremo pasivo LA CIVICA IMPRESORES SAS.

Finalmente, en aras de impulsar el presente proceso, se procederá a fijar el día veintiséis (26) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio del art. 77 CPLSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda ordinaria laboral por parte del extremo pasivo LA CIVICA IMPRESORES SAS, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese el día veintiséis (26) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio del art. 77 CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla – Atlántico, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2023, notifico la presente providencia de fecha quince (15) de junio de 2023, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 067

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA



**Demandante:** RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ACOSTA CARBONEROS Y HUGO DE JESUS PACHECO CHAVEZ  
**Demandado:** CEMENTOS ARGOS SA – ARGOS S.A.  
**Radicado:** 08001-31-05-002-2019-00183-00

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, que la época debió ser resuelto por el Oficial Mayor, doctor Carlos Rocha Pava, quien se encontraba en el cargo al momento de haberse presentado el recurso de reposición contra proveído del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado No 149 del 17 de noviembre de 2022. Para lo de su cargo. Junio 15 de 2023.

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio quince (15) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se verifica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de noviembre de 2022, notificada por estado No 149 del 17 de noviembre de la misma anualidad, dentro del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en Litis consorcio Colpensiones, razón por la cual, la Dra. Tatiana de Ávila González, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 16 de noviembre de 2022, el cual sustenta en los siguientes términos:

*“(…) 3. Consultado el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, se observa que el mismo reza “De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS – COLPENSIONES por la parte demandante y se observa que el día 18 de febrero se envió notificación al correo de COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a través de la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Quien Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica “La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:”*

*Pero al ser consultado el aplicativo BIZAGI utilizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se observa que el proceso no se encuentra creado como NUEVO, esto en virtud de que al ser recibido el correo electrónico enviado por la parte actora a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. y ser abierto se observa la existencia de un Link, que al ser consultado arroja error por lo que fue imposible acceder al contenido del mismo, es de aclarar que la mencionada empresa tiene constancia de que fue recibido y leído pero no puede dar fe de que se tuvo acceso al contenido del link aportado.*

*Por su parte, es importante resaltar que la normatividad nacional vigente exige que se envíe el Auto Admisorio y/o Auto que integra como litis, Mandamiento de pago, traslado y anexos a la parte demandada en aras de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.*

*Ahora bien, el art. 13 del CGP establece que “las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*



**Demandante:** RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ACOSTA CARBONEROS Y HUGO DE JESUS PACHECO CHAVEZ  
**Demandado:** CEMENTOS ARGOS SA – ARGOS S.A.  
**Radicado:** 08001-31-05-002-2019-00183-00

*Por su parte el PARÁGRAFO 1o. del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art. 2 de la ley 2213 de 2013, que reza lo siguiente: Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"*

Por lo anterior, procederá el despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro de este proceso en aras de verificar, si el trámite de notificación y traslado de la demanda, se realizó en legal forma.

En audiencia celebrada el día 21 de julio de 2021, se declaró probada la excepción previa de FALTA DE INTREGACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la demandada CEMENTOS ARGOS SA, ordenándose su notificación personal y concediéndosele el término del traslado para que conteste y solicite pruebas dentro de este litigio.

Que en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, procedió la demandada Cementos Argos, a través de su apoderado judicial, a realizar el trámite de notificación por mensaje de datos, esto es, art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En atención a la norma en referencia, se colige que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, a través del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, teniendo prelación la notificación personal a través de mensaje de datos, flexibilizándose de esta manera el trámite de notificación, pero no quiere ello decir, que esta deba efectuarse de cualquier manera y los anexos que se acompañen junto con la notificación deben ser accesibles para la consulta de la persona y/o entidad a notificar.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, en la pieza procesal No 9, se constata trámite de notificación personal a Colpensiones en la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total SAS – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, en el que certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, con lectura de mensaje del 2022/02/21, de lo manifestado por la demandada, en el contenido de la notificación enviada a Colpensiones, se relacionan los documentos a notificar, tales como ***copia del auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda, acta de reparto y acta de audiencia del 21 de julio de 2021***, indicando que podían ser descargarse a través del link anexo a la notificación y que al revisarse por parte de este despacho judicial, se observa que el vínculo arroja la siguiente información “*este vínculo se ha quitado*”, tal como se verifica en la imagen anexa.



**Demandante:** RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ACOSTA CARBONEROS Y HUGO DE JESUS PACHECO CHAVEZ  
**Demandado:** CEMENTOS ARGOS SA – ARGOS S.A.  
**Radicado:** 08001-31-05-002-2019-00183-00



Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la demandada Cementos Argos SA, impulsó las labores de notificación, bajo los presupuestos legales del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, de las pruebas analizadas dentro de este asunto, se observa que la notificación no se surtió en legal forma, al no tener la posibilidad la integrada en Litis consorcio necesario en conocer el contenido de la providencia objeto de notificación; por lo tanto, mal podría este servidor judicial, avalar la notificación realizada por la demandada Cementos Argos, fundamentales para que aquella pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, le asiste razón a la recurrente, por ello, se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y en consecuencia, se ordenará a la demandada Cementos Argos, rehacer las labores de notificación personal de la Integrada en Litis Consorcio Necesario Colpensiones, tal como lo dispone el artículo 41 del CPLSS, bajo las reglas desarrolladas por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en caso de que no se pueda realizar la notificación personal por medios virtuales, se deberá aplicar las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por remisión que hace el art. 145 CPLSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER**, el numeral tercero de la providencia del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Integrada en Litis Consorcio Necesario Colpensiones. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la demandada CEMENTOS ARGOS SA, rehacer las labores de notificación personal de la Integrada en Litis Consorcio Necesario Colpensiones, tal como lo dispone el artículo 41 del CPLSS, bajo las reglas desarrolladas por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en caso de que no se pueda realizar la notificación personal por medios virtuales, se deberá aplicar las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por remisión que hace el art. 145 CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla – Atlántico, a los dieciséis (16), días del mes de junio de 2023, notifico la presente providencia de fecha quince (15) de junio de 2023, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 067**

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARIA**